Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE HERNÁN DELGADO LÓPEZ y ALEXANDRA DELGADO LÓPEZ
Radicado:	11001310304820210055500
Actuación:	ORDENA REMITIR A REORGANIZACIÓN

En atención al Aviso con radicado 2022-01-089291 de fecha 23 de febrero de 2022 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades, informa al público en general y a los acreedores que mediante Auto con radicado 2022-01-050606 de 04 de febrero de 2022 admitió a DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. al proceso de reorganización empresarial, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006.

No obstante, es de advertirse que la Ley 1116 de 2006, la cual aborda el régimen de insolvencia empresarial, en su artículo 20, dispone los efectos del proceso de reorganización, en cuanto a los procesos ejecutivos nuevos y en curso, así:

> *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes*

de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.".

Ahora bien, es importante resaltar, que el auto admisorio de la reorganización tiene fecha 04 de febrero de 2022, y la presente ejecución fue radicada ante la Oficina de Reparto el 29 de septiembre de 2021 [PDF 002 de esta Carpeta], por tanto, al tenor de la citada norma, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas, notificar al promotor y/ autoridad que conoce de la reorganización, requerir al abogado demandante y ordenar el archivo de las diligencias; toda vez que la ejecución fue presentada después de que se admitió el mecanismo de carácter preventivo establecido.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante, en cuanto a no continuar con la ejecución respecto de los demandados JORGE HERNÁN DELGADO LÓPEZ y ALEXANDRA DELGADO LÓPEZ.

2. Declarar de plano la nulidad de todo lo actuado dentro del presente ejecutivo, a partir de la fecha del auto que admitió la reorganización conforme a los argumentos expuestos.

3. Remitir en forma inmediata el presente expediente a efecto de que se sea incorporado al proceso de reorganización empresarial que tramita la Superintendencia de Sociedades, por las consideraciones anotadas.

4. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente juicio, y ponerlas a disposición del referido proceso de reorganización empresarial. Ofíciese como corresponda.

5. Ordenar que por Secretaria se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

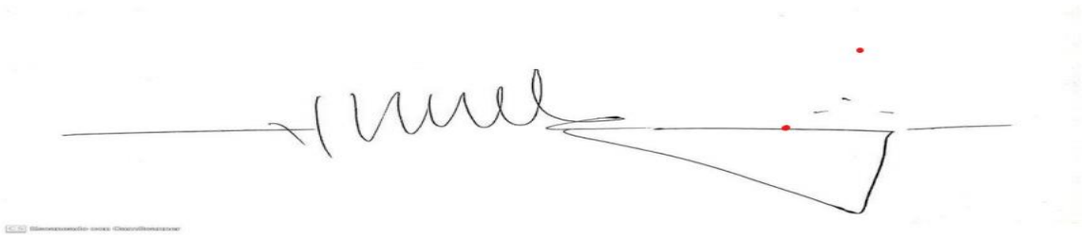

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a0dde8b11631f5557f4baeaf8c6406e93c6ac71c076a4c8547828ad4e86ad**
Documento generado en 30/10/2023 10:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de 2023

REFERENCIA:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE:	ARISTARCO ESPINEL ARCOS
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.
RADICADO:	11001319900320200195101
PROVEÍDO:	CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Teniendo en cuenta que la solicitud de corrección formulada por el extremo actor frente a la decisión adoptada en el trámite de la referencia, calendada el 13 de octubre de 2023, se DISPONE:

ANTECEDENTES

La apoderada del señor Aristarco Espinel Arcos, allegó escrito solicitando la corrección del ordinal segundo del fallo de sentencia de segunda instancia de fecha 13 de octubre de 2023, en el sentido de que se corrija el valor de las agencias en derecho.

De igual forma en los antecedentes de la sentencia corregir el nombre del demandante.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, debe precisarse que, conforme a lo indicado en el art. 286 del Código General del Proceso dispone frente a este tipo de solicitudes, en relación con la corrección de errores aritméticos y otros establece que:

"… Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…

…Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…"

Es evidente que la figura de corrección de providencias es procedente cuando se ha incurrido en yerros o en omisiones, y si se trata de alteración o cambio de palabras únicamente procede si está contenida en la parte motiva siempre y cuando incida en la resolutiva o este contenida en la resolutiva.

1. Corrección de sentencia caso en concreto

Conforme a lo arriba expuesto, procede el despacho a resolver las solicitudes realizadas por la parte demandante, mediante las cuales pretende en primer término, que se corrija el ordinal segundo de la parte resolutiva de la decisión de apelación de sentencia proferida el 13 de octubre de 2023. Al respecto se accederá a ello como quiera que por lapsus calami se cometió error aritmético al señalarse el valor de las agencias en derecho.

Respecto a la solicitud de corrección del nombre del demandante en los antecedentes del proveído, se denegará puesto que conforme a los términos del artículo 286 del C.G.P, tal equívoco no se encuentra en la parte resolutiva de la sentencia y aun cuando está en la motiva tampoco influye en ella.

RESUELVE

Primero: Corregir el ordinal **Segundo** de la decisión de apelación de sentencia proferida por esta sede judicial el 13 de

octubre de 2023, conforme a los argumentos expuestos con antelación, en consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines a que haya lugar, que el correcto valor en la condena en costas procesales es por un valor de quinientos mil pesos M/cte $500.000.oo

Segundo: denegar la corrección del nombre de la parte demandante por cuanto tal equivoco no se encuentra en la parte resolutiva de la sentencia y aun cuando está en la motiva tampoco influye en ella.

Tercero. Las demás partes de la providencia corregida queda sin modificación alguna.

Tercero: Notificar la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz. Secretaría proceda en forma inmediata.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

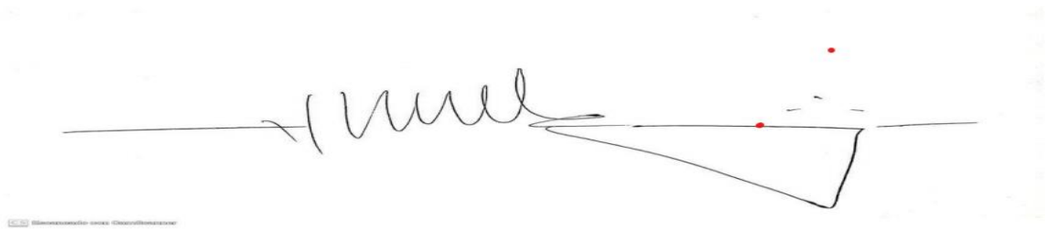

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA